

recho a la pensión de vejez de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, dedicados a la minería del carbón, que continúen incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y en el Decreto trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, se rebajará en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo quinto del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de marzo.

Dos. La escala de bonificación prevista en el Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve se aplicará a los socios trabajadores de Cooperativas a que se refiere la presente disposición teniendo en cuenta la equivalencia del puesto de trabajo que dichos socios desempeñen con las categorías profesionales o grupos de trabajadores relacionados en el artículo quinto del citado Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.

Consagrado el pleno empleo como uno de los objetivos básicos de nuestro desarrollo económico y social se hace necesaria una acción conducente a lograr la mejor utilización de los recursos humanos disponibles. Tanto la consecución y mantenimiento de este objetivo fundamental como la amplia problemática que presenta la política de empleo exigen una compleja serie de acciones y medidas coordinadas que responda a una rigurosa consideración conjunta y que se ordene con sentido dinámico y progresivo, a posibilitar, a un tiempo, la promoción social de los trabajadores y la mejor organización y productividad de las Empresas.

Esta es la primera y prioritaria finalidad a que responde el presente Decreto, al establecer una precisa y concreta determinación y programación de los objetivos, estrechamente interrelacionados y orientados coherentemente hacia un propósito común que a corto, medio y largo plazo deben alcanzarse en la acción política y administrativa que al Ministerio de Trabajo le está encomendada en materia de empleo, colocación y promoción social.

Consecuentemente, y por imperativo de la propia política activa de empleo que se propugna, como instrumento para el logro y garantía del equilibrio permanente entre necesidades y recursos de mano de obra en las Empresas, los sectores productivos y las regiones, resulta evidente la necesidad no sólo de establecer unos fines, sino también de movilizar unos medios, mediante un dispositivo programado que haga posible la obtención de unos rendimientos máximos, defina prioridad y asegure la máxima coherencia entre medios y fines, a la vez que sienta progresivamente las bases de una estructura adecuada a nuestras necesidades y exigencias en el campo de la planificación del empleo, que requiere, además, la presencia y participación activas junto a los Organos de la Administración afectados de los representantes sindicales de los trabajadores y de los empresarios al servicio de esta sugestiva tarea común.

Especial relieve presenta en la realización de esta tarea el perfeccionamiento, potenciación y coordinación de los Servicios de Empleo del Ministerio de Trabajo y de los Servicios de Colocación de la Organización Sindical, que el Decreto contempla, mediante la dotación adecuada de medios personales, técnicos y materiales, imprescindibles para el mejor cumplimiento de las funciones que unos y otros tienen encomendadas, esenciales en la aplicación de las medidas que permitan mejorar y mantener el equilibrio general del empleo.

En segundo lugar y dentro de la ordenación conjunta que el Decreto articula, se establecen las normas que de una parte regulan las garantías aplicables en los casos de extinción,

suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral y de las condiciones laborales, fundadas en causas tecnológicas y económicas, en base a lo que determina el artículo setenta y seis, causas cuarta, sexta y séptima de la Ley de Contrato de Trabajo, y habida cuenta de la experiencia obtenida con la aplicación del Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y de sus disposiciones complementarias; de otra, se establecen las normas básicas de carácter general para la regulación del empleo en los procesos de reestructuración y reconversión de grupos o sectores de actividad, a fin de hacer compatible el pleno empleo de los trabajadores, preocupación preferente determinada por imperativos de justicia social, con la adecuada movilidad del trabajo que la evolución tanto social como técnica y económica imponen.

A este propósito, la reestructuración de las Empresas, grupos o sectores habrá de orientarse necesariamente en sentido social, mediante la utilización, entre otros métodos, de la reconversión profesional de los trabajadores para que esta dinámica del empleo, lejos de ser gravosa, resulte, en definitiva, favorable a la mejora y promoción de aquéllos.

Por último, el Decreto, sobre la firme base de las mejoras establecidas en el Régimen de Desempleo por la Ley veinticuatro mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, de Financiación y Perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social, y en sus disposiciones de desarrollo, y en estrecha coordinación con ellas, aporta también un elemento esencial a la política activa de empleo, al regular la promoción profesional como instrumento al servicio de la mejor cualificación del trabajador en paro o como medio para su reconversión, si ésta le va a ayudar a obtener un nuevo empleo. En aplicación de este criterio, se da acceso a la formación y promoción profesionales a los trabajadores subsidiados del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, a los demás trabajadores en paro e incluso a los emigrantes asistidos por el Instituto Español de Emigración, así como a los jóvenes que aun no se hubiesen insertado en la vida profesional, con el fin de facilitarles la adquisición de una preparación adecuada.

Con tan extensa actuación no sólo mejorarán las oportunidades de cada trabajador en desempleo, sino que se promoverá un notable avance en la preparación profesional de la población trabajadora, a la vez que las Empresas y la economía nacional dispondrán del personal idóneo y capacitado que, cada vez en mayor medida exige la progresiva complejidad técnica de los procesos de producción.

Las medidas que el Decreto articula son, en definitiva, desarrollo de las directrices contenidas en la Ley veintidós mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, aprobatoria del III Plan de Desarrollo, y en ellas se prevé la adecuada participación de los interesados a través de la Organización Sindical, cuya acción es de importancia decisiva para el logro de los objetivos propuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA DE EMPLEO Y DE LOS SERVICIOS DE EMPLEO Y COLOCACION

Artículo primero.—La acción política y administrativa del Estado en materia de empleo, colocación y promoción social, conforme a las directrices de los Planes de Desarrollo, se ordenará conjuntamente a la consecución del pleno empleo y de un mejor empleo, que posibiliten tanto la promoción social de los trabajadores como la mejor organización y productividad de las Empresas, y comprenderá de modo principal los siguientes objetivos:

a) Realizar a todos los niveles, en coordinación con los Departamentos ministeriales en cada caso competentes y con la Organización Sindical, un plan de evaluación, permanente y sistemático, de las necesidades cuantitativas y cualitativas de la mano de obra.

b) Elaborar un programa nacional de conservación, utilización, orientación, formación y promoción de los recursos humanos del trabajo, que permita su adecuada integración y tratamiento en la planificación del desarrollo económico y social.

c) Informar la fijación de los criterios de selección de las inversiones en orden a su proyección en los niveles de empleo considerado tanto sectorial como geográficamente.

d) Establecer la necesaria adecuación y coordinación entre la política de empleo y las de desarrollo regional y comunitario, de ordenación del territorio y aquellas otras, incluidas la in-

dustrial, fiscal y monetaria, que tengan relación con el empleo.

e) Investigar las tendencias del empleo en función del desarrollo socioeconómico y de la evolución tecnológica, así como de sus repercusiones en corto, medio y largo plazo.

f) Cooperar en el señalamiento y realización de los objetivos de la política educativa de modo especial en la programación de la formación profesional a escala nacional, a fin de asegurar la imprescindible coherencia de sus planteamientos y resultados, cuantitativos y cualitativos, con las necesidades y demandas de empleo de los procesos productivos.

g) Estudiar y analizar los datos relativos a la población laboral, a su distribución en los distintos sectores y actividades económicas, los niveles de empleo dentro de los mismos, y, en su caso, los de subempleo y las situaciones de pluriempleo, en orden a la más conveniente distribución y utilización de los recursos humanos disponibles.

h) Ordenar y orientar las migraciones interiores de los trabajadores y de sus familias, instrumentándose los medios necesarios, especialmente los servicios sociales correspondientes y las inversiones en equipo social, para facilitar la movilidad del trabajo y el equilibrio del empleo entre las distintas áreas, zonas y regiones españolas.

i) Realizar acciones y aplicar medidas específicas en materia de empleo femenino y de trabajadores jóvenes, maduros y minusválidos; condiciones de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y cualesquiera otras que requieran tratamiento o disposiciones especiales.

j) Regular o proponer, en su caso, la ordenación de los procesos de reestructuración y reconversión de Empresas, grupos o sectores de actividad motivados por causas económicas o tecnológicas.

k) Orientar y coordinar la actuación de los Servicios de Empleo del Ministerio, y en conexión con la Organización Sindical, la del Servicio Nacional de Colocación, potenciando al máximo sus funciones y actividades, para conseguir una completa transparencia de las variaciones del empleo y un mejor conocimiento de las ofertas y demandas de puestos de trabajo.

**Artículo segundo.—Uno.** El Ministerio de Trabajo programará las acciones que vengan exigidas por la aplicación a corto, medio y largo plazo de los objetivos señalados en el artículo anterior, en coordinación con otros Departamentos ministeriales o Comisiones Interministeriales afectados y con la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social. Igualmente se tendrán en cuenta las aspiraciones de los medios sociales y económicos a través de la Organización Sindical.

**Dos.** La Comisión Nacional de Empleo, creada por Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, es el Órgano Consultivo de la Política de Empleo, con la misión esencial de colaborar en la determinación de las orientaciones, directrices y objetivos encaminados al desarrollo y perfeccionamiento de la misma.

**Artículo tercero.—Uno.** La Dirección General de Empleo, como Órgano al que está encomendada la ordenación y desarrollo de la acción que en materias de empleo corresponde al Ministerio de Trabajo, tendrá además de las competencias y funciones que le atribuye el vigente Reglamento de la Ley de Colocación cuantas resulten necesarias o le sean conferidas por el titular del Departamento para la adecuada ejecución de la acción política y la consecución de los objetivos previstos en este Decreto. De manera especial, orientará y coordinará la acción de los Servicios de Empleo de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y mantendrá las debidas relaciones y la oportuna conexión con los Servicios de Colocación de la Organización Sindical.

**Dos.** El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Empleo y previo informe de la Comisión Nacional de Empleo, aprobará el plan anual de actuaciones en la materia, en función de los objetivos señalados. Este plan orientará la acción de todos los órganos estatales y sindicales competentes en materia de empleo.

La financiación de este plan se llevará a efecto con los recursos de que dispone en los Presupuestos del Estado el Ministerio de Trabajo, las aportaciones aplicables del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y los que señale dicho Ministerio con cargo a los gastos de gestión del Régimen de Desempleo de la Seguridad Social.

**Artículo cuarto.—La Dirección General de Promoción Social,** como órgano al que está encomendada la ordenación y desarrollo de la acción que en materia de promoción profesional y social corresponde al Ministerio de Trabajo, propondrá y ejecutará cuantas acciones y medidas sean necesarias para la realización de los programas correspondientes, contando al efecto con los recursos consignados en los Presupuestos Gene-

rales del Estado a disposición del Ministerio de Trabajo, en el Fondo de Protección al Trabajo y los que señale dicho Ministerio con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social.

**Artículo quinto.—Uno.** El Servicio Nacional de Colocación y las Oficinas Provinciales, Comarcales y Registros Locales de Colocación de la Organización Sindical ejercerán las funciones que les encomienda la Ley de Colocación y su Reglamento, bajo la Inspección del Ministerio de Trabajo y en conexión con los Órganos y Servicios correspondientes del mismo.

**Dos.** El Servicio Nacional de Colocación, en cuanto órgano de participación en la ejecución de la política de empleo, una vez aprobado su proyecto anual de actividades, que se incorporará al plan de actuaciones a que se refiere el número dos del artículo tercero, percibirá del Régimen de Desempleo de la Seguridad Social y del Ministerio de Trabajo, en la forma dispuesta en el artículo sesenta de la Ley siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de febrero, de Presupuestos Generales del Estado, y dentro de los créditos del Departamento, recursos financieros con destino a la ejecución de su programa de actuación, perfeccionamiento, mejora y mecanización, conforme a los conciertos que al efecto se establezcan entre el Ministerio y la Organización Sindical.

**Artículo sexto.—Corresponde al Ministerio de Trabajo el control e inspección de la ejecución del plan de actividades aprobadas en materia de empleo y promoción social, así como de la aplicación de los recursos financieros afectos al mismo.**

## CAPITULO II

DE LA EXTINCION, SUSPENSION O MODIFICACION DE LA RELACION JURIDICO-LABORAL POR CAUSAS TECNOLOGICAS O ECONOMICAS Y DE LA REGULACION SECTORIAL DEL EMPLEO

**Artículo séptimo.—La extinción o la suspensión de la relación jurídico-laboral de los trabajadores fijos fundada en causas tecnológicas o económicas, la modificación de las condiciones de trabajo y la regulación sectorial del empleo se ajustarán a las normas del presente capítulo.**

**Artículo octavo.—La extinción por una Empresa de las relaciones de trabajo con todo o parte de su personal fijo o la suspensión de las mismas con carácter temporal, por las causas consignadas en el artículo anterior, requerirán la previa autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo.**

Igualmente se requerirá dicha autorización en el supuesto de que una Empresa pretenda la no apertura de un centro de trabajo en el que normalmente y por campañas prestan sus servicios trabajadores fijos discontinuos o con la calificación de trabajadores de campaña.

**Artículo noveno.—Se requerirá, asimismo, autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo para modificar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales en la Empresa que impliquen variación en los contratos de trabajo.**

Se entenderá que no existe variación en las condiciones de la relación jurídico-laboral cuando el empresario actúe dentro de las facultades inherentes a la Organización del Trabajo que le reconocen las disposiciones legales, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las Ordenanzas de Trabajo o los Convenios Colectivos Sindicales.

**Artículo décimo.—En los supuestos a que se refieren los dos artículos anteriores, conocerá de los expedientes la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique la Empresa.**

Cuando la Resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de cien trabajadores, se trate de Empresa de ámbito nacional o la medida tenga especial trascendencia social, la Dirección General de Trabajo podrá recabar la competencia para tramitar y resolver el expediente.

**Artículo undécimo.—El expediente de extinción, suspensión o modificación de relaciones o condiciones de trabajo en el ámbito de una Empresa podrá iniciarse a instancia de**

**Uno.** La Empresa interesada, que deberá acompañar a la solicitud el informe del Jurado, si lo hubiere, así como la documentación justificativa de sus alegaciones y de la situación en que se encuentre respecto de la Seguridad Social.

**Dos.** Los trabajadores, a través de la Organización Sindical, si racionalmente se presumiera que la no incoación del expediente por la Empresa pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación.

**Tres.** La Dirección General de Trabajo o la Delegación Provincial de Trabajo, si por el incumplimiento por parte de la

Empresa de las obligaciones con sus trabajadores o por concurrir cualquier otra causa justificada, puede presumirse fundadamente la existencia de una situación de crisis.

Artículo duodécimo.—Antes de promover el expediente a que se refiere el artículo anterior, las Empresas que precisen por causas tecnológicas o económicas reestructurar sus plantillas podrán exponer su situación a la Delegación Provincial o al Ministerio de Trabajo, con indicación del plan o programa que estimen más apropiado y las fórmulas de adaptación correspondientes, incluidas las de índole económica, con la finalidad de llevar a efecto la reestructuración en las mejores condiciones socioeconómicas que resulten factibles. Sobre estas propuestas, previa la información técnica y contable que se considere necesaria y oído en todo caso el Departamento competente por razón del sector económico al que pertenezcan las Empresas, se pronunciará la Autoridad Laboral en el plazo más breve posible y con carácter consultivo no vinculante.

Artículo decimotercero.—Iniciado el expediente, la Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General de Trabajo, en su caso, solicitarán informe de la Inspección de Trabajo, del Servicio Provincial de Empleo o de la Dirección General de Empleo, según corresponda, así como de la Organización Sindical y del Organismo provincial o central de la Administración al que compete la actividad económica que desarrolle la Empresa, y cuando proceda a la Gerencia del Polo de Desarrollo donde aquélla radique, que serán emitidos en el plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el trámite de informe.

Artículo decimocuarto.—Al tiempo de promoverse el expediente o en cualquier momento de su tramitación podrán las Empresas interesadas formular oferta de indemnización para los supuestos correspondientes.

Artículo decimoquinto.—La Autoridad Laboral competente, en plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que se haya iniciado o, en su caso, completado por la Empresa el expediente, dictará resolución sobre todas las cuestiones en él planteadas, incluso, si las hubiere, sobre las ofertas de indemnización que se hubiesen propuesto por las Empresas, siempre que éstas resulten superiores al máximo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

En el caso de que se proponga por la Empresa la jubilación anticipada de trabajadores necesariamente habrá de acompañar la correspondiente propuesta de financiación.

El cese o suspensión de los trabajadores se llevará a efecto en cada categoría profesional y como norma general según el orden inverso al de antigüedad en la Empresa.

Excepcionalmente podrá autorizarse a la Empresa peticionaria, siempre que concurren circunstancias especiales debidamente fundamentadas, a juicio de la Autoridad Laboral, y oída la Organización Sindical, a no observar las normas de orden inverso al de la antigüedad, para la resolución, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral.

Los trabajadores que desempeñen cargos electivos de carácter sindical tendrán preferencia para continuar el servicio de la Empresa.

Lo establecido en el párrafo tercero de este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas protectoras del empleo de los cabezas de familia numerosa, de los trabajadores minusválidos y de los de edad madura.

Artículo decimosexto.—Se presumirá denegada la petición deducida ante la autoridad competente una vez transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la solicitud hubiese tenido entrada en el Registro, sin que por la misma se hubiera pronunciado la resolución correspondiente.

Artículo decimoséptimo.—Contra la Resolución dictada en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, podrán interponer las partes interesadas recurso de alzada ante el Órgano Administrativo Superior, en el plazo de quince días hábiles, debiendo aquél, previamente a la resolución del mismo, solicitar informe del Ministerio competente por razón del sector económico al que pertenezca la Empresa. Dicho plazo, si no hubiera recaído resolución expresa, comenzará a contar, a los propios efectos del recurso, desde el día siguiente a la fecha en que haya finalizado el plazo para dictar resolución en primera instancia.

Artículo decimoctavo.—Si la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo o de la Dirección General de Trabajo, en su caso, no fijase la cuantía de las indemnizaciones que deban percibir los trabajadores de acuerdo con lo previsto en el artículo quince, una vez firme la resolución de la autoridad laboral corresponderá a la Magistratura de Trabajo fijar la cuantía

de tales indemnizaciones con arreglo a la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo decimonoveno.—En el caso de que la indemnización establecida en la resolución de la autoridad laboral competente no se hiciera efectiva por la Empresa o Empresas obligadas en el plazo de quince días hábiles, los interesados pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución, quien enviará testimonio de la misma a la Magistratura de Trabajo competente para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Artículo vigésimo.—Una vez fijada la indemnización que deban percibir los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo, si la Empresa obligada a satisfacerla no lo hiciera por haber sido declarada en suspensión de pagos o quiebra o por hallarse en situación de insolvencia provisional, para hacer efectiva dicha indemnización se procederá en la forma siguiente:

a) En el supuesto de que la indemnización hubiera sido fijada por la Magistratura de Trabajo podrá hacerse efectiva por los interesados en el Instituto Nacional de Previsión, con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, el cual se subrogará en los derechos del trabajador.

b) Si la indemnización ofrecida por la Empresa se hubiese recogido en la resolución del expediente de la regulación del empleo, tan pronto se declare la suspensión de pagos, la quiebra o la situación de insolvencia provisional, el Órgano que hubiere resuelto dicho expediente remitirá la resolución que le puso fin a la Magistratura de Trabajo competente, quien fijará la indemnización oportuna dentro de los límites establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral, al efecto de que los interesados puedan hacerla efectiva del Instituto Nacional de Previsión.

La diferencia hasta la indemnización recogida en la resolución del expediente podrán exigirla los interesados de la Empresa.

En caso de que las mencionadas indemnizaciones no fuesen satisfechas por las Empresas obligadas a ella, la Inspección de Trabajo practicará las diligencias oportunas encaminadas a averiguar si existió cesión, traspaso o venta de la industria o negocio dentro de los tres años anteriores a la iniciación del expediente, y si comprobase la concurrencia de indicios racionales de fraude o confabulación entre cedente y cesionario lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal a efectos de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y nueve bis del Código Penal.

Artículo vigésimo primero.—Si las Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo contuvieran normas relativas a los supuestos a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto serán aplicables en todo caso las de procedimiento establecidas en el mismo. En cuanto a las normas reguladoras de las indemnizaciones por extinción o suspensión de la relación jurídico-laboral, solamente se aplicarán las de las Reglamentaciones u Ordenanzas o, en su caso, las de los Convenios Colectivos Sindicales si fuesen más favorables para los trabajadores.

Artículo vigésimo segundo.—La Organización Sindical, a petición de los empresarios o de los trabajadores, o la propia Administración de oficio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrán promover la instrucción de planes de reestructuración sectorial o de grupo cuando la situación socioeconómica del grupo o sector, su evolución técnica o sus perspectivas a medio o largo plazo así lo aconsejen.

Artículo vigésimo tercero.—En los casos en que por razones técnicas o económicas sea necesario proceder a la reestructuración de grupos o sectores de actividades productivas, el Ministerio de Trabajo, conjuntamente con el Departamento competente, por razón del grupo o sector de que se trate, y previo informe de la Organización Sindical, someterá a la aprobación del Gobierno, cuando así proceda, el conjunto de medidas que deban regir los planes correspondientes.

En todo caso la reestructuración de actividades económicas se realizará dentro del marco y utilizándose como instrumento las respectivas Entidades Sindicales, que tendrán en cuenta, en orden a las oportunas limitaciones, el volumen de población laboral y el porcentaje de puestos de trabajo afectados.

Artículo vigésimo cuarto.—Los planes de reestructuración comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

a) Determinación de las indemnizaciones que deban percibirse por los trabajadores afectados.

b) Jubilación anticipada de los trabajadores que hayan cumplido la edad que se fije en el plan.

c) Complementos a cargo de las Empresas de las prestaciones del Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, en la cuantía y por el tiempo que en cada caso, se determinen.

d) Asistencia de los trabajadores afectados a cursos de preformación y promoción profesional.

e) Preferente recolocación de los trabajadores que queden en desempleo en las Empresas subsistentes del grupo o sector.

Artículo vigésimo quinto.—En la financiación de las medidas laborales de todo plan de reestructuración de un grupo o sector, y sin perjuicio de las aportaciones correspondientes del Estado y de la Seguridad Social, habrán de participar también las Empresas encuadradas en el mismo, las cuales quedarán obligadas, si se hubieran producido anticipos económicos por parte del Sector Público, a su reintegro mediante un tipo de cotización adicional a la fracción o cuota asignada al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, salvo que se estableciese otro sistema de financiación en la resolución aprobatoria del plan.

### CAPITULO III

#### DE LA PROTECCION CONTRA EL DESEMPLEO

Artículo vigésimo sexto.—El derecho a las prestaciones por desempleo total o parcial, las condiciones y plazos para su percepción, la cuantía de las de naturaleza económica, la prórroga y la extinción del derecho a las mismas, se ajustarán a lo establecido en las disposiciones reguladoras del Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, complementadas por las normas que en esta materia se establecen en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.—Los trabajadores que perciban el subsidio de desempleo estarán obligados a cumplimentar las citaciones y a asistir a los actos para los que sean convocados por las Oficinas Sindicales de Colocación, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o la autoridad laboral, así como a los cursos que se regulan en los artículos siguientes de este Decreto.

Artículo vigésimo octavo.—Serán causas de extinción del derecho al subsidio de desempleo la no presentación, sin causa justificada, a las pruebas de selección previas a los Cursos de Promoción Profesional que se organicen; las reiteradas faltas de asistencia a los mismos y el notorio desinterés en relación con las enseñanzas cursadas.

Artículo vigésimo noveno.—Uno. La Inspección de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones, prestará preferente y especial atención en la comprobación de que los beneficiarios de prestaciones por desempleo no simultanean la percepción de éstas con la realización de un trabajo retribuido, incompatible con el percibo de las mismas.

A los efectos de que las Inspecciones Provinciales de Trabajo puedan desempeñar eficazmente este cometido, por las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión se las provera de la correspondiente relación de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, formalizada al primer día de cada mes.

Dos. A este mismo fin de evitar las posibles defraudaciones, colaborará el Servicio Nacional de Colocación, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión de las ofertas de colocaciones adecuadas que hayan efectuado a trabajadores perceptores del subsidio y que hubieran sido rechazadas injustificadamente por éstos, a los efectos de la procedente suspensión del percibo de las prestaciones.

### CAPITULO IV

#### DE LA PROMOCION PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES EN SITUACION DE DESEMPLEO

Artículo trigésimo.—Los trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo asistirán, cuando así se considere conveniente por la autoridad laboral, a los cursos de promoción profesional que se organicen, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones reguladoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Artículo trigésimo primero.—La acción formativa a que se refiere el artículo anterior, se hará extensiva, en la medida en que las posibilidades de los cursos lo permitan, a los trabajadores desempleados que no tengan derecho a las prestaciones económicas por desempleo, así como a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años que deseen adquirir una preparación profesio-

sional para obtener su primer puesto de trabajo, estándose, en este último supuesto, a lo concertado entre los Ministerios de Trabajo y de Educación y Ciencia.

Artículo trigésimo segundo.—La promoción profesional comprenderá procesos de cualificación, reconversión y perfeccionamiento.

Previa o simultáneamente a las oportunas acciones de promoción profesional, podrán impartirse cursos de enseñanza de Educación General Básica, para mejorar la preparación cultural de los trabajadores y hacer más eficaz su formación profesional.

Artículo trigésimo tercero.—La promoción profesional de los trabajadores en desempleo estará a cargo de la Dirección General de Promoción Social, en el contexto de la formación profesional de adultos y en forma intensiva y acelerada, a través de los servicios técnicos de ella dependientes, así como de los Centros Colaboradores inscritos en el censo de dicha Dirección General, de modo especial los dependientes de otros Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical.

Los cursos de preformación cultural básica, en favor de los trabajadores en situación de desempleo, estarán a cargo de la Dirección General de Empleo, en los términos que fije el Ministerio de Trabajo.

Artículo trigésimo cuarto.—Las necesidades de promoción profesional de los trabajadores en desempleo serán tenidas en cuenta por la Dirección General de Promoción Social en las programaciones generales que periódicamente realiza, relativas a las acciones formativas a impartir por sus Centros directos o por los colaboradores. Al margen de la programación general, cuando las circunstancias lo requieran, dicha Dirección General podrá organizar cursos especiales para desempleados que desarrollarán los Centros antes citados.

Artículo trigésimo quinto.—La asistencia a los cursos de promoción profesional por parte de los trabajadores subsidiarios, no les dará derecho a la percepción de subsidios complementarios con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, sin perjuicio de

a) Los viáticos o indemnizaciones fijados para compensar a los interesados de los gastos que la asistencia a dichos cursos les ocasiona.

b) Lo dispuesto en el artículo veintitrés, del Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, que aprobó el texto refundido de las Leyes treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno (mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre), por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

c) Las demás disposiciones legales o Convenios Colectivos Sindicales que establezcan subsidios y otras ventajas económicas en las indicadas circunstancias.

Artículo trigésimo sexto.—Las acciones de promoción profesional, previstas en el presente Decreto, serán de aplicación a los trabajadores emigrantes asistidos por el Instituto Español de Emigración, en la fase de preparación previa a su salida de España, así como a los retornados y repatriados, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar o proponer al Gobierno, en su caso, las disposiciones que sean necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, quedarán derogados el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre crisis de trabajo, las Ordenes complementarias del mismo, de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

### DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos sobre promoción profesional contenidos en el capítulo IV de este Decreto, serán de aplicación a todos los trabajadores en desempleo que figuren inscritos en las Oficinas Sindicales de Colocación a la fecha de su entrada en vigor.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos contenidos en el capítulo II del presente Decreto, serán de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de la fecha de su entrada en vigor. En todo lo demás, ajeno al procedimiento, se estará a lo establecido en este Decreto, aunque el expediente se hubiera iniciado antes de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*DECRETO 3091/1972, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 2768/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, señala en el número tres de su artículo segundo, entre los requisitos que han de reunir los familiares y asimilados a cargo de los titulares del derecho a la asistencia sanitaria para poder ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias del Régimen General, el de no tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes.

Ahora bien, como quiera que en alguno de los Regímenes Especiales la prestación de la asistencia sanitaria no ha podido alcanzar aún una completa total homogeneidad con el Régimen General, resulta aconsejable modificar el citado precepto en el sentido de que el mismo permita a estos familiares o asimilados recibir la asistencia sanitaria que en condición de tales pueda corresponderles en el Régimen General cuando la que tuvieran derecho en otro Régimen Especial no fuese del mismo alcance y contenido que aquella.

Por otra parte se estima necesario adaptar determinados artículos del mencionado Decreto a las innovaciones que en materia de asistencia sanitaria han introducido las disposiciones finales décima y undécima de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Asimismo, resulta también aconsejable ampliar el tope establecido en el apartado b) del número dos del mencionado artículo segundo, para unificarlo con el criterio tenido en cuenta, a efectos similares, en la condición tercera del artículo cuarto de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

Finalmente, se considera conveniente incluir los hijos ilegítimos, que no tengan la condición legal de naturales, entre los posibles beneficiarios de la asistencia sanitaria, recogiendo las directrices marcadas respecto a aquéllos por las Leyes, antes citadas, veinticinco/mil novecientos setenta y uno y veinticuatro/mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda modificado de la forma siguiente:

Primero.—El artículo segundo queda redactado en los siguientes términos:

-Artículo segundo.—Beneficiarios.

Uno. Tendrán derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral las personas siguientes:

a) Los trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

b) Los pensionistas del Régimen General y los que sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General, en los términos que se señalan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Dos. Tendrán, asimismo, derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral los familiares o asimilados, a cargo de las personas mencionadas en el número anterior, que a continuación se detallan.

a) Cónyuge.

b) Los descendientes legítimos, legitimados o ilegítimos, aunque estos últimos no tengan la condición legal de naturales, y los hijos adoptivos menores de veintinueve años de edad, así como los hermanos menores de dieciocho años y los mayores de dichas edades que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio; los descendientes antes indicados podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedarán asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo en cada caso del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

c) Los ascendientes, cualquiera que sea su condición legal, o por adopción tanto del titular del derecho como de su cónyuge y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

Tres. Las personas comprendidas en el número anterior sólo tendrán la condición de beneficiarios cuando reúnan los requisitos siguientes.

a) Vivir con el titular del derecho y a sus expensas.

No se apreciará la falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en caso de separación, conservarán su condición de beneficiarios de la asistencia sanitaria el cónyuge del titular del derecho, salvo que sea declarado judicialmente cónyuge culpable, y los hijos que con él convivan y reúnan las demás condiciones establecidas en el presente artículo.

b) No realizar trabajo remunerado alguno ni percibir renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

c) No tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes, con una extensión y contenido análogos a los establecidos en el Régimen General.

Segundo.—Queda suprimida la regulación de la cuarta situación asimilada a la de alta de las contenidas en el número dos del artículo sexto, según la nueva redacción dada al mismo por el Decreto tres mil trescientos trece/mil novecientos setenta, de doce de noviembre.

Tercero.—El artículo catorce queda redactado en los siguientes términos.

-Artículo catorce.—Beneficiarias.

Uno. Tendrán derecho a la asistencia sanitaria por maternidad:

a) Las trabajadoras afiliadas y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las pensionistas del Régimen General y las que sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General, en los términos que se señalan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

c) Las beneficiarias a cargo de los titulares con derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

d) Las esposas de los trabajadores titulares.

e) Las trabajadoras extranjeras, cualquiera que sea su nacionalidad, al servicio de Empresas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. El derecho a la asistencia sanitaria por maternidad se reconocerá y someterá en su disfrute a las mismas normas que regulan la asistencia sanitaria por enfermedad común en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección.

Cuarto.—Queda suprimida la disposición transitoria cuarta.